Año de 1903 — Miércoles 8 de Julio — Número 152

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Llegada la temporada oficial de apertura de Establecimientos balnearios, á los que suelen concurrir enfermos pobres; considero pertinente llamar la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia acerca de las disposiciones contenidas en el art. 50 del Reglamento vigente de baños y aguas minero medicinales y circulares de la Dirección general de Sanidad fechas 21 de Septiembre de 1882, 30 de Julio de 1884 y 30 de Enero de 1892 que regulan la manera de instruir y tramitar los expedientes de pobreza á la vez que determinan la responsabilidad en que incurren los que intervíniendo en dichos expedientes faltaren á la verdad de los hechos.

Según las citadas disposiciones, para que los enfermos puedan usar gratis las aguas y baños minerales y los Directores de los Establecimientos les presten, en el mismo concepto, los auxilios de su profesión, se hace necesario que vayan provistos del oportuno expediente, que se compondrá de los documentos siguientes:

1.° Certificación del Alcalde del municipio de su residencia autorizada tambien por el Secretario del Ayuntamiento en la que se haga constar que el interesado es pobre y se halla comprendido en la lista de las familias que tienen derecho á la asistencia facultativa gratuita.

2.° Certificación del Médico municipal que prescriba las aguas, haciendo constar igualmente que está incluido en la expresada lista de familias pobres; y

3.° Informe del Fiscal municipal.

Además los Sres. Alcaldes no permitirán la salida de los enfermos de esta clase de sus pueblos, sin que vayan provistos del mentado expediente y de los socorros indispensables para el viaje y manutención en el balneario.

Recomiendo muy eficazmente á dichos Sres. Alcaldes el más exacto y puntual cumplimiento de este servicio, no dudando evitarán toda clase de reclamaciones que cualquiera infranción ó negligencia pudiera ocasionar, tanto por parte de los vecinos como por los Directores de los Establecimientos balnearios.

Orense 6 de Julio de 1203.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

AYUNTAMIENTO DE VERÍN

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios á quienes es preciso ocupar fincas en todo ó en parte en este término municipal con destino á las obras del trozo primero de la carretera provincial de Verín al Puente de Limia en Acevedo.

(Conclusión.—Veáse el número anterior.)

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROPIETARIOS	Su vecindad	Situación de la finca	Clase de la finca	Nombres y apellidos de los colonos ó arrendatarios	Su vecindad
1	Manuel Padrón.	Pazos	As Cruces	Labradío	Posee el mismo dueño	Pazos
2	Pilar Meiriño Delgado.	»	»	»	Domingo García Veiga	
3	Pilar Pérez Meiriño.	»	»	»	Ramón Meiriño	
4	Paula Pérez.	»	Castiñeiriño	»	Posee la misma dueña	
5	Carlos Pérez.	»	»	»	»	
6	Manuel Blanco.	»	»	»	»	
7	Amaro Refojo.	Verín	»	»	Blas Fornos	
8	Pedro Rodríguez.	Pazos	»	»	El mismo dueño	
9	Silverio Rodríguez.	»	»	»	»	
10	Carlos Pérez.	»	»	»	»	
11	Manuel Padrón.	»	»	»	»	
12	Silverio Rodríguez.	»	»	»	»	
13	Pedro Rodríguez.	»	»	»	»	
14	Calixto González.	»	»	»	»	
15	Paula Pérez.	»	»	»	»	
16	José Meiriño Delgado.	»	»	»	»	
17	Severino Rodríguez.	»	»	»	»	

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROPIETARIOS	Su vecindad	Situación de la finca	Clase de la finca	Nombres y apellidos de los colonos ó arrendatarios	Su vecindad
18	Nicolás Rodríguez.	Pazos				
19	Amaro Refojo.	Verín	Castiñeiriño	Labradío	»	Pazos
20	Herederos de D. Genaro Ugarte	Pazos	Canellón de arriba	»	Blas Fornos	
21	Ezequiel Meiriño.	»	»	»	Francisco Alvarez	
22	Remigia Vaamonde.	Verín	»	»	El mismo dueño	
23	Ceferino Conzález y Jose Andé.	Pazos	»	»	»	Verín
24	Gabina Vaamonde.	Verín	»	»	»	Pazos
25	Remigia Vaamonde.	»	»	»	Manuel Pérez Fidalgo	Verín
26	Lorenza Prieto.	Pazos	»	»	La misma dueña	
27	Justo Fernández.	»	»	»	»	Pazos
28	Germán Blanco.	»	»	»	»	
29	Luciano González.	»	»	»	»	
30	Ceferino González.	»	»	»	»	
31	Amparo Pérez.	»	»	»	»	
32	Manuel Blanco.	»	»	»	»	
33	Hermenegildo Fuentes.	Verín	»	»	»	
34	Nicolás Rodríguez.	Pazos	»	»	José Limia Fonbelo	
35	Agustín Dapena.	»	»	»	El mismo dueño	
36	Patricio Miñambres.	Verín	»	»	»	
37	Herederos de Pedro Fernández.	Pazos	»	»	Gerónimo Gómez	
38	Herederos de Francisco Meiriño.	»	»	»	Justo Fernández	
					Antonio Meiriño	Mijos

Verín 5 de Mayo de 1903.—El Alcalde, *Vicente Sola*.—El Secretario, *Gerardo Carnicero*.—Hay un sello del Ayuntamiento.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Esta Junta en sesión de hoy, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 65 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890, acordó la siguiente designación de secciones, cuyos comisionados habrán de concurrir á la Junta general de escrutinio en las próximas elecciones parciales de un Diputado á Cortes por el distrito de Carballino y un Diputado provincial por el de Celanova-Bande, el día 16 del corriente.

Distrito electoral de Carballino

Boborás, 1.ª y 2.ª
Carballino, 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª
Cea, 1.ª y 2.ª
Irijo, 1.ª y 2.ª
Maside, 1.ª y 3.ª
San Amaro, 1.ª y 2.ª

Distrito electoral de Celanova-Bande

Celanova, 1.ª, 2.ª y 3.ª
Bola, 1.ª y 2.ª
Acevedo, única.
Cartelle, 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª
Freás de Eiras, 1.ª y 2.ª
Quintela de Leirado, 1.ª y 2.ª
Villanueva de los Infantes, única.
Bande, 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª
Verea, 1.ª y 2.ª
Muiños, 1.ª, 2.ª y 3.ª
Lobera, 1.ª y 2.ª
Villameá, 1.ª y 2.ª
Gomesende, 1.ª

Orense 6 de Julio de 1903.—El Presidente, *Máximo García Reigada*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Frías, D. Manuel Fernández y Fernández, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Frías (Burgos), D. Manuel Fernández y Fernández, decretada por el Gobernador civil en 7 de Noviembre último:

Resulta de los antecedentes, que el Alcalde Presidente de dicha Corporación municipal suspendió de empleo y suelde á dicho Secretario, sin que en su providencia fijara plazo alguno de duración de la corrección que á dicho funcionario imponía.

La mayoría de la Comisión provincial informó que la suspensión decretada sin plazo, equivalía á una destitución, para lo cual sólo era competente el Ayuntamiento y el Gobernador, considerando como ilegal la providencia de la Alcaldía, de la cual había ésta dado cuenta documentada al Gobernador.

Esta Autoridad dictó providencia en la fecha indicada, convirtiendo la suspensión decretada en destitución de dicho funcionario, fundándose en los siguientes cargos: que en vez de limitarse al desempeño de su misión de Secretario, ciñéndose á los deberes que le señala el art. 125 de la ley Municipal, no solo viene faltando á ellos desde épocas anteriores, sino que ha dejado de cumplir servicios tan importantes como el de practicar el sorteo para el reemplazo del Ejército, que no verificó el día designado por la ley, y dejando de formular ingresos y pagos por diversos conceptos, llegando hasta el extremo de reclamar á los vecinos una cantidad para cubrir el *déficit* de las arcas municipales, pacto que se ha visto obligado á hacer por haber entregado una suma para un objeto extraño á las atenciones del Municipio, y cuya salida no figuraba en los libros de contabilidad.

El Secretario destituído, recurrente, expone: que ni ahora ni antes ha faltado á sus deberes, pues no ha sido amonestado por el Gobernador ni por los Ayuntamientos ó Alcaldes que se han sucedido durante los siete años que lleva desempeñando el cargo; que si el sorteo de quintas del año último no se verificó el día señalado por la ley, la responsabilidad será del Ayuntamiento y no del Secretario, pues éste sólo puede ejecutar los acuerdos de aquél: y ¿cómo se habían de cumplir los servicios en su día, cuando no asistían á las sesiones ni el Alcalde que decretó la suspensión ni otros tres Concejales amigos suyos, de cuyas faltas se dió cuenta al Gobernador?; que no es cierto se haya distraído cantidad alguna de fondos municipales para ningún objeto extraño á las atenciones del Municipio, justificándolo el Alcalde al declarar que no figura en los libros de contabilidad, como tampoco lo es que haya pedido á los vecinos cantidad alguna para cubrir el *déficit* de las arcas municipales; que el Alcalde ni presenta ni puede presentar documento alguno que justifique este cargo; que es realmente una calumnia, que ha de perseguir ante los Tribunales, que haya pedido dinero á los vecinos para cubrir el *déficit* de las arcas municipales; que según el Alcalde y el Gobernador, el recurrente fué Secretario, Ordenador de pagos, Regidor, Interventor y Depositario.

Termina suplicando á V. E. se sirva reponerle en su cargo con el abono de los sueldos que ilegítimamente ha dejado de percibir.

La Dirección general de Administración estima que debe reponerse en su cargo á dicho Secretario:

Considerando que si bien el art. 124 de la ley Municipal faculta al Alcalde para suspender á los Secretarios de los Ayuntamientos, la suspensión sin plazo, por lo indefinida, implica la destitución, como acertadamente afirma la Comisión provincial de Burgos y lo han prescrito varias Reales órdenes, entre otras la de 9 de Julio de 1901:

Considerando que el Gobernador no justifica ninguno de los cargos que en su providencia aduce contra el Secretario que destituyó; por el contrario se le imputan faltas que, de existir, serían del Alcalde y Corporación municipal:

La Sección opina que procede reponer á D. Manuel Fernández y Fernández en su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Frías, del que fué injustamente separado, debiendo abonársele los haberes que por un acto ilegal del Alcalde, á quien debe apercibirse, ha dejado de cobrar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone en cuanto á la reposición, pero sin resolución alguna en cuanto al abono de haberes, según se acordó recientemente en caso análogo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

(Gaceta núm. 179.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la destitución en su cargo de Médico titular de Hervás, D. Enrique Fraile González, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Fraile González, Médico titular de Hervás (Cáceres), contra acuerdo de la Comisión provincial, por el que se le destituyó de dicho cargo; resultando de antecedentes, que por orden de la Alcaldía de Hervás se procedió á la formación de expediente para la separación del Médico titular D. Enrique Fraile González, abriéndose al efecto información testifical, y practicándose otras diligencias para depurar las faltas de celo en el cumplimiento de su deber, que se atribuían á dicho facultativo.

En la referida información deponen algunos testigos, manifestando que el Médico de que se trata tenía abandonada su asistencia, exigiéndoles que acudiesen á su domicilio para recetarles, no obstante no permitirlo el estado general de su salud, y ausentarse con frecuencia del pueblo para celebrar consultas en los inmediatos.

Formado el oportuno pliego de cargos, se dió traslado de él al interesado, que dejó transcurrir el plazo sin contestarlos, elevándose entonces todo lo actuado á la Comisión provincial, con informe de la Alcaldía, proponiendo la destitución de don Enrique Fraile, que compareció ante ella alegando lo que estimó pertinente á su derecho, y presentando, para su justificación, diversas actas notariales, en las que los testigos que declararon en su contra explican y desvirtúan sus manifestaciones, y otros documentos para desvanecer los demás cargos.

La Comisión provincial, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, acordó la rescisión del contrato entre el Ayuntamiento de Hervás y el Médico D. Enrique Fraile, fundándose en el incumplimiento, por parte de éste, de las obligaciones estipuladas, cuyo acuerdo se notificó á la Alcaldía y al interesado, el cual ha recorrido contra él ante V. E.

La Dirección general correspondiente manifiesta, en cuanto á dicho recurso, que fué favorablemente informado, y en este estado el asunto, por Real orden comunicada, se remite á consulta de la Sección:

Vistos el art. 27 del reglamento de 24 de Junio de 1891, la Real orden de 25 de Enero de 1892 y la de 13 de Noviembre de 1900:

Considerando que de los documentos presentados por el facultativo separado se deduce la insistencia de las faltas en que se fundara la Alcaldía primero, y la Comisión provincial después, para declarar rescindido el contrato celebrado entre el recurrente D. Enrique Fraile González y la Municipalidad de Hervás, toda vez que de ellos resulta que las ausencias de la localidad que á aquél se le imputan fueron autorizadas por la Alcaldía, y que los propios vecinos que declararon en su contra explican y dejan sin valor ni efecto sus declaraciones:

Considerando que, esto supuesto, procede con arreglo á lo establecido en la Real orden de 13 de Noviembre de 1900, que se dicte, de acuerdo con el informe de este Consejo en pleno, la revocación del acuerdo recurrido en cuanto declara rescindido el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Hervás y el Facultativo recurrente, al que debe quedar expedita la acción parn reclamar cómo y de quién proceda el abono de sueldos que solicita en su escrito de recurso;

La Socción opina que debe declararse válido y subsistente el contrato por virtud del que D. Enrique Fraile González desempeñó la plaza de Médico municipal de Hervás, en cuyo cargo debe ser repuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador civil de Cáceres.

(Gaceta núm. 180.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la Junta directiva del Colegio de Procuradores de Barcelona;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien autorizar á los individuos de las Juntas directivas de los Colegios de Procuradores de los Tribunales del Reino, para que puedan usar, como distintivo de clase en los actos oficiales á que concurran, una medalla de plata de igual tamaño que la establecida para los Escribanos, pendiente de un cordón de seda negra con pasador del mismo color, mezclado con hilo de plata, que lleve en el anverso el escudo de España, orlado con la inscripción «Colegio de Procuradores de... (el nombre de la población del respectivo Colegio)», y en el reverso la fecha de esta Real orden, que con carácter general deberá publicarse en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1903.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

(Gaceta núm. 179.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruído en virtud de instancia elevada á este Ministerio por D. Cristino Fayos y Ponce, Oficial de tercera clase, Secretario de la Comisión de evaluación de Avila, solicitando que se le incluya en el escalafón de oficiales primeros cesantes y se rectifique el error que supone cometido en cuanto al tiempo de servicios acreditado en su actual clase:

Resultando que el interesado funda su petición: Primero. En que el cargo de Comisionado de ventas de bienes nacionales que ha desempeñando en la provincia de Sevilla, tiene aneja la categoría de oficial primero, con arreglo á la ley de 11 de Mayo de 1888, y, por lo tanto, le da derecho á ser incluído en la escala de Oficiales cesantes de esta clase, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 12.ª de la Real orden de 7 de Enero último. Y segundo. En que la antigüedad que debe reconocérsele para los efectos de la prelación en la escala de oficiales terceros activos es la de trece años y nueve meses que resultan en total entre los servicios efectivos en la clase, los de Comisionado de ventas y los de Oficial cuarto, en comisión, que entiende deben acumularse por considerarse éstos como continuación de los prestado en el destino superior:

Visto el art. 5.º de la ley de creación de las administraciones subalternas de Hacienda de 11 de Mayo de 1888, que dispone que «para los efectos del ingreso y ascenso en los destinos creados por esta ley, se considerarán como servicios efectivos los que se hayan prestado en los destinos de Comisionado de ventas en provincias, atribuyéndose á los mismos la categoría de Oficial de primera, segunda ó tercera clase de Hacienda, segúun sea la provincia en que hubiesen servido»; y vista asimismo la regla 12.ª de la Real orden de 7 Enero último, que dice: «Los funcionarios que desempeñen, en comisión, destinos de categoría y clase inferior á la que *hubieren alcanzado*, figurarán en el escala

fón respectivo, ocupando el lugar que le corresponda con arreglo á la antigüedad adquirida en la clase en que sirvan; pero para fijar aquélla se les contará también el tiempo de efectivo que hubiesen servido en los destinos superiores, sin perjuicio de figurar además en el escalafón de cesantes correspondientes á éstos»:

Considerando que el art. 5.º de la ley de 11 de Mayo de 1888 no ha hecho más que dar condiciones para el ingreso y ascensos en destinos creados por la misma, y no en otros, á los que había sido Comisionados de ventas de bienes nacionales, concediéndoles aptitud para entrar en destinos de Oficial de primera, segunda ó tercera clase, de igual manera que el art. 2.º autorizó los nombramientos á favor de Secretarios de Diputaciones y Ayuntamientos de poblaciones de más 4.000 habitantes para plazas de igual sueldo que el que hubieren disfrutado durante más de dos años, y asimismo concedió esta aptitud á los empleados en la recaudación de contribuciones á cargo del Banco de España; sin que por esto pueda decirse que la ley concedió categoría administrativa ni á unos ni á otros empleados, como tampoco la concedió la del 76 á los que poseían títulos académicos de estudios superiores, sino que les colocó en situación legal para obtener empleos de Oficial de segunda clase:

Considerando que el único justificante de las actuales categorías administrativas es el título del empleo expedido por la autoridad competente, requisitado en forma, después de satisfechos los derechos reglamentarios, y, por lo tanto, aquellos á quienes no se ha librado tal documento, ó su equivalente, en que conste la categoría, no pueden decir que se hallan en posesión de ella, ni invocar los derechos anejos concedidos á la misma por leyes, reglamentos ó disposiciones especiales:

Considerando que de lo expuesto se desprende la improcedencia de la inclusión que se solicita en la escala de Oficiales primeros cesantes, pues en ella no pueden figurar más que los que han justificado con el título correspondiente su aptitud para ser repuestos en Hacienda en empleos de esta clase servidos anteriormente, circunstancia que no concurre en el interesado, y por la misma razón tampoco procede la acumulación pretendida de los servicios de Comisionado de ventas á los de Oficial tercero, pues no estimándolos válidos para un efecto, tampoco pueden serlo para el otro, como así se deja ver en la regla 12.ª de la Real orden de 7 de Enero, que se refiere á *categorías adquiridas*, tanto para la inclusión en el escalafón de cesantes, como para la acumulación de servicios en el de activos:

Y considerando que el art. 8.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, que fija el concepto de antigüedad en los escalafones, sólo autoriza el reconocimiento del tiempo efectivo en la clase, y al desarrollar este concepto la Real orden de 7 de Enero, ya citada, no incluye entre los servicios computables para este efecto los correspondientes á los destinos servidos en comisión con menor sueldo, por lo cual tampoco puede deferirse á lo solicitado por el reclamante en cuanto al cómputo del tiempo que reune como Oficial de cuarta clase, en comisión;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido desestimar la reclamación formulada por D. Cristino Fayás y Ponce.

De Real orden lo digo á V. I. para efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1903.—*F. R. San Pedro.* —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

Circular

El Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario, participa á esta Junta, haber sido nombrados Maestros en propiedad de las escuelas que se indicarán, los sujetos siguientes:

Para la completa mixta de Noalla, Ayuntamiento de San Ciprián de Viñas, con el sueldo anual de 625 pesetas y demás emolumentos, don Darío Méndez Fernández.

Para la idem idem de Espinoso, Ayuntamiento de Cartelle, con igual sueldo que el anterior, D. Ramón Fernández Pereiro.

Para la idem idem de Villarderrey, Ayuntamiento de Trasmiras, con el mismo sueldo que el anterior, D. Joaquín Arcos Rodríguez.

Para la idem idem de San Eusebio, Ayuntamiento de Coles, don Agustín García, con el mismo sueldo que el anterior.

Para la idem idem de Macendo, Ayuntamiento de Castrelo de Miño, con el mismo sueldo que los anteriores, D.ª Obdulia García Tizón.

Para la idem idem de Desteriz, Ayuntamiento de Padrenda, doña Cármen Tomé Varela, con el mismo sueldo que la anterior.

Para la idem idem de Monterredondo, Ayuntamiento de Padrenda, con el mismo sueldo que la anterior, D.ª María Purificación González Fernández.

Para la idem idem de Ardesendo, Ayuntamiento de Cea, con el mismo sueldo que la anterior, D.ª Clarisa Mariñas García.

Para la idem idem de Garabanes, Ayuntamiento de Maside, con el mismo sueldo que la anterior, doña María Esperanza Núñez.

Para la idem idem de San Payo, Ayuntamiento de Celanova, con el mismo sueldo que la anterior doña Elisa Mosquera Alvarado.

Para la idem de niñas del Ayuntamiento de San Juan de Rio, con el mismo sueldo que la anterior doña María Manuela Rodríguez.

Todas estas escuelas han sido elevadas á completas con arreglo al censo de población declarado oficial por Real decreto de 25 de Abril de 1902.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes, y de los interesados, advirtiendo á estos que los títulos á su favor expedidos se hallan en esta Sección, en donde pueden recogerlos con el fin de tomar posesión de sus cargos dentro del término legal, y los Sres. Alcaldes, que tan pronto se le presenten los interesados les den aquella y remitan al segundo día de tener efecto, las copias de los títulos profesionales y administrativos que están prevenidos.

Las copias que habrán de remitir son las siguientes: tres del título administrativo, todas en papel de oficio: dos del título profesional, en la misma clase de papel que las del anterior, debiendo justificar todos el cese de cada maestro en las escuelas incompletas que hasta la fecha desempeñaron.

Orense 7 de Julio de 1903.—El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

COMISARÍA DE GUERRA
DE ORENSE

Anuncio

Debiendo contratarse en subasta pública el suministro de pan y pienso á las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta plaza, durante el año agrícola de 1903 á 1904, tendrá lugar dicho acto el día 12 del próximo mes de Agosto, á las doce, en el despacho de la Comisaría de Guerra, calle de Alba, núm. 22, principal, rigiendo las condiciones del pliego aprobado que se halla de manifiesto en esta oficina todos los días laborables desde las nueve á las doce y á los precios límites que se publicarán con la debida anticipación.

Las proposiciones se presentarán sin raspaduras ni enmiendas, en pliego cerrado extendidas en papel de una peseta y sugetas al modelo que se inserta á continuación.

Orense 7 de Julio de 1903.—El Comisario de Guerra, Nicolás Fort.

Modelo de proposición

D.., vecino de..., con cédula personal que exhibe, enterado del pliego de condiciones y precios límites que han de regir para el suministro de pan y pienso á las fuerzas y ganado del Ejército, estantes y transeuntes en esta plaza durante el año agrícola de 1903 á 1904, se compromete á verificar el suministro á los precios siguientes, y con sujeción al expresado pliego.

Ración de pan, (tantas pesetas), en letra.

Ración de cebada, (tantas pesetas), en letra.

Quintal métrico de paja, (tantas tesetas), en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS

Villar de Santos

El presupuesto adicional y refundido para el actual año, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y Casa Consistorial, por término de quince días hábiles, después de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», en cuyo plazo pueden enterarse de él las personas que lo deseen y reclamen lo que juzguen conveniente.

Villar de Santos 5 de Julio de 1903. —El Alcalde, Manuel Noguiras.

Villamarín

Formado el proyecto de repartimiento de arbitrios extraordinarios para enjugar el déficit de presupuestos anteriores, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante ocho días hábiles, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes formular las reclamaciones que tengan por conveniente; celebrándose el juicio de agravios al siguiente día de terminar su exposición.

Villamarín 3 de Julio de 1903.—El Alcalde primer Teniente, Manuel Suárez.

La Vega

Terminadas y fijadas definitivamente las cuentas municipales rendidas por el Alcalde y Depositario de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1902, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, á fin de que cuantos lo deseen puedan examinarlas y formular contra las mismas las reclamaciones que estimen procedentes.

Por el mismo plazo, y á iguales fines, se hallan también expuestas al público en dicha Secretaría, las cuentas de recaudación de este Ayuntamiento correspondientes al mencionado año de 1902.

La Vega 6 de Julio de 1903.—El Alcalde, Manuel Murias.

Bola

Fijadas definitivamente las cuentas generales de fondos municipales correspondientes al año de 1902, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales pueden ser examinadas por cualquier vecino y formular las reclamaciones que procedan.

Bola 7 de Julio de 1903.—El Alcalde, Mateo Rodríguez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15